cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4996, que modifica el párrafo II del artículo 12 y el artículo 21 de la Ley Nº 1683, del 16 de abril de 1948, de Naturalización.
G. O. Nº 8286, del 20 de Septiembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4996.

UNICO.— Quedan modificados el párrafo II del artícu-

lo 12 y el artículo 21 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, para que rijan así:

"Párrafo II.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para revocar cualquier naturalización cuando el favorecido:

a) Tome las armas contra la República o preste ayuda en cualquier atentado contra ella; así como la tentativa y la trama para tomarlas o ayudar en un atentado;

b) Participe como autor o cómplice en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o atente contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que gocen de las mismas prerrogativas, así como la tentativa y la trama para cometerlos;

c) Cometa actos de infidelidad, desafección, deslealtad, ingratitud o indignidad contra la República, sus dirigentes, dignatarios o instituciones;

d) Traslade su domicilio al exterior dentro del año de obtenida la naturalización;

e) Se ausente después de obtenida la naturalización hacia el exterior sin regresar al país dentro de los 10 años de su partida;

f) Admita en el territorio dominicano función o empleo de algún Gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

g) Mantenga una conducta notoriamente inmoral, realice actos de perversión o contrarios a las buenas costumbres; y

h) Hubiera ejecutado maniobras fraudulentas para obtener su naturalización".

"Art. 21.— Los decretos que concedan la nacionalidad privilegiada de acuerdo con la presente ley o con la Ley anterior sobre esta materia, podrán ser revocados por el Presidente de la República, cesando completamente en sus efectos, cuando la persona en favor de quien se hubiera expedido;

1.— Haya realizado cualquiera de los actos indicados en los apartados a), b), c), f) y g) del párrafo II del artículo 12 de la presente Ley;

2 — Adoptado otra nacionalidad; y

3.— Sea condenada a pena criminal, aflictiva e infamante o infamante solamente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho;

años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

NOTA: Esta Ley fué PUBLICADA OFICIALMENTE en el diario "La Nación" de Ciudad Trujillo, en su edición del día 19 de septiembre de 1958.

---

Ley Nº 4997, que modifica el párrafo II del artículo 11 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821 del 21 de noviembre de 1927.
G. O. Nº 8287, del 27 de Septiembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4997.

UNICO.— Queda modificado el párrafo II del artículo 11 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821 del 21 de no-